

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 02/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00776	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL JARAMILLO	LUIS ANGEL SERRATO GONZALEZ	Auto termina proceso por Transacciones	01/04/2024	20	1E
41001 2016 41 89001 00900	Sucesion	MARIA ALEJANDRA MEDINA VALENZUELA	ROSALBA RODRIGUEZ ORTIZ y DORIS VALENZUELA RODRIGUEZ	Auto ordena rehacer partición	01/04/2024	011	1E
41001 2016 41 89001 00910	Verbal	FABIO SOLANO SOLANO	JOSE ANTONIO LAGO RUIZ Y OTRA	Auto Decide Reposición	01/04/2024	013	1E
41001 2016 41 89001 01367	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	WILLIAM EMILIO ROA JIMENEZ, BEATRIZ MACIAS JIMENEZ y JENNY TATHIANA RUBIO RUIZ	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE	01/04/2024		2
41001 2016 41 89001 01450	Verbal Sumario	ADELINA AVILES ALDANA y DAGOBERTO AVILES ALDANA	CONSTANZA CASTILLO AVILES y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS PARA QUE HAGA LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR EN EL AMBITO DE SUS FUNCIONES	01/04/2024		1
41001 2016 41 89001 02415	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	JULIAN ANDRES LOPEZ GIL	Auto de Trámite ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO	01/04/2024		2
41001 2016 41 89001 02576	Ejecutivo Singular	FABIO BERMUDEZ LOMELIN	JAVIER MENDEZ TRUJILLO	Auto de Trámite NO RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Derecho VALENTINA TRUJILLO TRUJILLO	01/04/2024	39	1E
41001 2017 41 89001 01148	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	JULIAN ANDRES BARRIOS y DEICY LORENA NUÑEZ JOVEL	Auto Designa Curador Ad Litem para el demandado JULIAN ANDRES BARRIOS	01/04/2024	26	1E
41001 2018 41 89001 00053	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LIGIA IMBACHI RAMOS	Auto reconoce personería	01/04/2024	20	1E
41001 2018 41 89001 00122	Verbal Sumario	ELIZABETH DUSSAN DIAZ	MAYRA ALEJANDRA DUSSAN, DORIAN DANIELA DUSSAN, KAROL TATIANA DUSSAN, FRANCO JAVIER E INDETERMINADOS	Auto ordena oficiar OFICIAR NUEVAMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT	01/04/2024	0032	1E
41001 2019 41 89001 00100	Verbal	TIBERIO MESA POLANCO	VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR	01/04/2024		1
41001 2019 41 89001 00178	Ejecutivo Singular	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO	BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/04/2024	04	1E
41001 2019 41 89001 00428	Ejecutivo Singular	DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA	CARLOS MICHEL LAGO VILLEGAS	Auto requiere al TESORERO/PAGADOR de la POLICIA NACIONAL	01/04/2024	050	1E
41001 2019 41 89001 00469	Ejecutivo Singular	HENRY BONILLA TAMAYO	SANDRO GEIRLER ALVARADO SERRATO	Auto termina proceso por Pago	01/04/2024	023	1E
41001 2021 41 89001 00069	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	NIDIA ESPERANZA VEGA ORTIZ	Auto requiere para que realice las acciones pertinentes para la notificación EN DEBIDA FORMA y niega solicitud de seguir adelante la ejecución.	01/04/2024	0039	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89001 00082	Ejecutivo Singular	CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO	YENNY LORENA POLANIA TOVAR	Auto 440 CGP	01/04/2024	0038 1E
41001 2021	41 89001 00276	Verbal Sumario	ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ	CENTRO NACIONAL DE PRO VIVIENDA	Auto de Trámite NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE PARA NOTIFICAR AL DDO	01/04/2024	1
41001 2022	41 89001 00252	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	HUGO ERNESTO VALDERRAMA PERDOMO	Auto reconoce personería	01/04/2024	1
41001 2022	41 89001 00436	Verbal Sumario	LADY PATRICIA VALDERRAMA JOVEN	ANGELICA TRUJILLO TOVAR	Auto ordena comisión	01/04/2024	014 1E
41001 2022	41 89001 00472	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA	LORENA ARTUNDUAGA NARANJO	Auto 440 CGP	01/04/2024	011 1E
41001 2022	41 89001 00483	Ejecutivo Singular	ADMINISTRACION DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL MEDITERRANEO	RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO	Auto pone en conocimiento DE LA PARTE DEMANDANTE LA SOLICITUD DE TERMINACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA	01/04/2024	1
41001 2023	41 89001 00166	Ejecutivo Singular	MARIA JADELLY BARREIRO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DE DEPOSITO JUDICIALES	01/04/2024	2
41001 2023	41 89001 00267	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	MAGNOLIA EDELMIRA PINZON DELGADO	Auto resuelve corrección providencia	01/04/2024	013 1E
41001 2023	41 89001 00267	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	MAGNOLIA EDELMIRA PINZON DELGADO	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota.	01/04/2024	015 1E
41001 2023	41 89001 00316	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	HENRY ALMARIO	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE REGULACION DE HONORARIOS	01/04/2024	1
41001 2023	41 89001 00372	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES MOYANO RIVAS	LUIS EVER VELOZA RUIZ	Auto 440 CGP	01/04/2024	011 1E
41001 2023	41 89001 00440	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	CLARENA VALENCIA	Auto 440 CGP	01/04/2024	014 1E
41001 2023	41 89001 00446	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO	JAIRO SCARPETTA RODRIGUEZ	Auto resuelve retiro demanda	01/04/2024	014 1E
41001 2023	41 89001 00471	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SERGIO OTALORA CUELLAR	Auto resuelve corrección providencia	01/04/2024	012 2E
41001 2023	41 89001 00475	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LEIDY VIVIANA POLANIA MOGOLLON	Auto termina proceso por Pago s	01/04/2024	006 1E
41001 2023	41 89001 00483	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	EDWIN FERNEY ALVAREZ MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar s	01/04/2024	005 2E
41001 2023	41 89001 00493	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR BARRIOS RUEDA	AIDA CECILIA REY MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/04/2024	1
41001 2023	41 89001 00493	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR BARRIOS RUEDA	AIDA CECILIA REY MORA	Auto decreta medida cautelar	01/04/2024	2
41001 2023	41 89001 00502	Ejecutivo Singular	AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO	LUIS ALFONSO SILVA PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/04/2024	006 1E
41001 2023	41 89001 00502	Ejecutivo Singular	AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO	LUIS ALFONSO SILVA PUENTES	Auto decreta medida cautelar s	01/04/2024	001 2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89001 00532	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	LOURDES OMAIRA LARA	Auto rechaza demanda por no subsanar en debida forma.	01/04/2024	006 1E
41001 2023	41 89001 00533	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	MARIA BEYANIDES GARCIA CLAROS	Auto rechaza demanda	01/04/2024	005 1E
41001 2023	41 89001 00539	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESSICA TATIANA MACIAS SANCHEZ	Auto 440 CGP	01/04/2024	008 1E
41001 2023	41 89001 00544	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES S.A.S.	DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/04/2024	008 1E
41001 2023	41 89001 00546	Ejecutivo Singular	JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO	SANDRA PATRICIA PULIDO	Auto rechaza demanda	01/04/2024	005 1E
41001 2024	41 89001 00039	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	HENRY FEDERICO VARGAS POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/04/2024	1
41001 2024	41 89001 00039	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	HENRY FEDERICO VARGAS POLANIA	Auto decreta medida cautelar	01/04/2024	2
41001 2024	41 89001 00053	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA	JAQUELINE ARTUNDUAGA MEDINA	Auto rechaza demanda	01/04/2024	010 1E
41001 2024	41 89001 00065	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	REINALDO MOSQUERA BAHAMON	Auto rechaza demanda	01/04/2024	010 1E
41001 2024	41 89001 00079	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS ALBERTO TORRES RODRIGUEZ	Auto de Trámite admite nuevas direcciones de notificación de los demandados.	01/04/2024	008 1E
41001 2024	41 89001 00090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON FREDY HUEPE	Auto rechaza demanda	01/04/2024	007 1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/04/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **01 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00776-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARTHA ISABEL JARAMILLO
C.C. 40.763.918
Cesionaria: DORA YENCY JARAMILLO BETANCOURT
C.C. 40.727.612
Demandado: LUIS ANGEL SERRATO GONZALEZ
C.C. 6.632.630

AUTO

En **Archivo #19** del expediente electrónico, obra solicitud de "**TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN**", sustentado en acuerdo extrajudicial realizado entre **DORA YENCY JARAMILLO BETANCOURT** cesionaria demandante y el demandado **LUIS ANGEL SERRATO GONZALEZ**, que condujo al pago total de la obligación objeto del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por transacción entre las partes que llevo al pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente.

Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: ORDENAR el desglose en favor de la parte **DEMANDADA** del título valor objeto de ejecución (Artículo 116 del Código General del Proceso)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **01 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00900-00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: MARIA ALEJANDRA MEDINA VALENZUELA
C.C. 1.075.287.630
Demandados: ROSALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
C.C. 26.402.657 (Q.E.P.D)
DORIS VALENZUELA RODRÍGUEZ
C.C. 36.164.385 (Q.E.P.D)

AUTO

Una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, se ordenó la presentación del escrito de partición en obediencia de los requisitos legales y formales, sin que la fecha se haya dado cumplimiento a dicho mandato. Por lo anterior, se procederá a reiterar la orden dada con fin de dar impulso al proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR NUEVAMENTE la presentación del trabajo de partición en cumplimiento de los requisitos legales y formales, establecidos para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **01 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00910-00
Clase de proceso: Ejecutivo a Continuación De Proceso Verbal
Sumario
Demandante: FABIO SOLANO SOLANO-C.C 12.121.490
Demandados: JOSÉ ANTONIO RUIZ LAGOS – C.C. 7.307.637
RAQUEL SERRATO SUAREZ – C.C. 32.423.755

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se dispuso decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II.- EL RECURSO.

Expone el apoderado que el Despacho fundamenta la decisión en que existe auto de seguir adelante la ejecución de fecha 3 de agosto de 2021, situación que no es cierta ya que dentro del proceso no se ha proferido dicha providencia.

Así mismo, señala que en el mencionado auto se resolvió una solicitud caución presuntamente presentada por la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda, documento que no reposa en el expediente. Razón por la cual, solicita reponer el auto atacado y se proceda proferir auto de seguir adelante la ejecución o en su defecto correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

III. EL TRASLADO

La parte Demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

"Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

*nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.*¹

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P., explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, advierte el Despacho que tal y como lo señala el apoderado recurrente dentro del proceso no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, razón por la cual no se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., fundamento de la terminación por desistimiento tácito.

Así mismo, constata este estrado judicial que la providencia de fecha 03 de agosto de 2021 en la cual se requiere la presentación para la presentación de liquidación del crédito, no guarda relación con las diligencias procesales que se adelantan, por cuanto el incidente de desembargo tramitado dentro del presente fue terminado en audiencia llevada a cabo el día 28 de enero de 2021.

De lo antes expuesto, se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente hacen notar al Despacho que en realidad no pudo declararse la terminación del proceso con argumento en la norma citada y tomando como base la providencia 03 de agosto de 2021, por cuanto esta no guarda relación con las actuaciones adelantadas en el proceso. Por lo tanto, la decisión será la de **REPONER** la providencia del 10 de noviembre de 2023 y en aplicación al inciso segundo del Artículo 306 del C.G.P. ordenar la contabilización de términos de notificación a los demandados.

Así mismo, conforme artículo 132 del C.G.P. el cual establece que "**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**" y al constarse la improcedencia del auto de fecha 03 de agosto de 2021 por medio del cual se requiere la presentación de liquidación del crédito, por cuanto el incidente de desembargo fue terminado en audiencia llevada a cabo el día 28 de enero de 2021, se procederá dejando sin efectos la providencia en cuestión.

Por otro lado, observa del Despacho que el apoderado demandante en el escrito de reposición solicita se resuelva el memorial presentado el día 28 de enero de 2021, en la cual peticiona la remisión de copia del oficio 858 de levantamiento de medida cautelar que recaiga sobre los bienes inmuebles Nos. 200-1887 y

¹ Auto del 19 de septiembre de 2021. Segunda Instancia N° 38137. M.P. Dr FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. Corte Suprema De Justicia- SALA DE CASACIÓN PENAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

200-79701, y en el cual se observe la firma del secretario, fecha y firma de quien lo recibió y constancia con fecha y nombre completo del funcionario que entregó el oficio en mención.

Frente a la misma, se advierte que en el plenario no obra el memorial aludido de fecha 28 de enero de 2021 con la solicitud de parte, por lo cual el Despacho procedió a revisar la bandeja de entrada del correo electrónico oficial j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, encontrando que efectivamente en la referida fecha la Parte Actora radicó la solicitud la que por error, no se agregó al expediente y por lo tanto no se le dio el trámite respectivo oportunamente.

Así las cosas, se adjuntará al presente auto el citado oficio, advirtiéndolo que dentro del expediente no obra prueba que permita determinar quién retiró el mismo, así como tampoco es posible establecer la persona o personas que realizaron la presunta entrega.

Finalmente, respecto a la curiosidad del Apoderado acerca de la investigación preliminar disciplinaria ordenada en audiencia celebrada el 28 de enero de 2021, por cuanto no se le ha notificado providencia alguna, es importante aclarar conforme sentencia C-014 /2004 de la Honorable Corte Constitucional:

"2. Quienes actúan como sujetos procesales en la investigación disciplinaria son el investigado, su defensor, el Ministerio Público y los funcionarios que ejerzan la función disciplinaria, según el caso. No obstante, quien formula la denuncia o queja no tiene calidad de sujeto procesal, no interviene en el proceso y no tiene el derecho de impugnación de que disponen aquellos."²

Del fragmento antes transcrito, se concluye que el apoderado ejecutante, no es parte dentro del proceso disciplinario, por lo tanto, no es sujeto de notificación de las providencias que se dicten en el trámite del mismo.

No obstante, se le informa que el Despacho adelantó proceso en etapa de indagación preliminar en averiguación de responsable bajo el radicado **41001418900120210011400**, resolviéndose mediante auto la terminación del mismo ante la imposibilidad de iniciar formalmente investigación disciplinaria.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto calendarado 10 de noviembre de 2023 mediante el cual se dispuso decretar la terminación del presente proceso por desistimiento

² Sentencia del 20 de enero de 2004. Expediente D-4560. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Corte Constitucional- Sala Plena



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

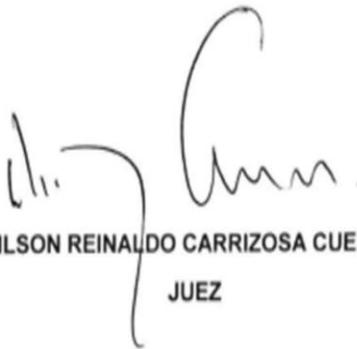
tácito.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos el Auto fechado **03 de agosto de 2021**, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante el Oficio Circular 858 de fecha 04 de abril de 2018.

CUARTO: En aplicación del inciso segundo del Artículo 306 del C.G.P., **ORDÉNESE** por intermedio de la secretaria del juzgado proceder a la contabilización de términos a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 1/04/24





RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva – Huila, _____

Oficio No. 858

Señores
INSPECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-00910-00
DEMANDANTE: FABIO SOLANO SOLANO 12.121.490
DEMANDADO: JOSE ANTONIO LAGO RUIZ CC 8.307.637 Y RAQUEL SERRATO SUAREZ CC 32.423.755

Me permito comunicarle que mediante auto surtido dentro del expediente, se **DISPUSO** el levantamiento de las medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, por consiguiente, la orden de embargo y retención impartida por este Despacho Judicial, que recaía sobre los inmuebles identificados con Matricula inmobiliaria No 20-1887 y 200-7970 I, específicamente el derecho de cuota de la señora RAQUEL SERRATO SUAREZ, comunicada mediante oficio 1101 del 26 de abril de 2017, queda candelada conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** y proceder de conformidad, cancelando la orden de secuestro

Atentamente,


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSASY COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 01 de abril de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01367-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: YESID GAITAN PEÑA C.C. 19.058.031
Demandada: JENNY TATHIANA RUBIO RUIZ -C.C 36.310.879
BEATRIZ MACIAS JIMENEZ -C.C 36.158.845
EMILIO ROA JIMENEZ -C.C. 8.722.882

AUTO

A consecutivo #034 del expediente digital, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Nieva**, mediante Oficio No. 290 del 05 de marzo de 2024, en el cual solicita se tome nota de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de la aquí demandada **BEATRIZ MACIAS JIMENEZ** dentro del presente proceso con destino a su proceso ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" con Nit No. 891.100.656-3 y en contra de BEATRIZ MACÍAS JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 36.158.845 radicado bajo el numero No. **41001-40-03-004-2022-00397-00**.

Al respecto y una vez revisado el expediente, este Despacho se abstendrá de tomar nota por cuanto a la fecha no existen bienes afectados con medida cautelar a nombre de la demandada antes mencionada y/o dineros retenidos a favor del presente proceso. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, mediante **Oficio No. 290 del 05 de marzo de 2024**, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" con Nit No. 891.100.656-3 y en contra de BEATRIZ MACÍAS JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 36.158.845 , bajo el radicado **41001-40-03-004-2022-00397-00**. Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico:

cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 01-04-2024

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079 Email:
j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **01 de abril de 2024.**

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADELINA AVILES ALDANA C.C. 26.416.929
DAGOBERTO AVILES ALDANA C.C. 12.106.461
DEMANDADO: CONSTANZA CASTILLO AVILES C.C. 55.167.696 PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01450-00

AUTO

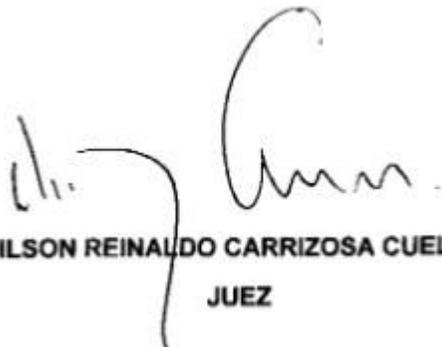
Teniendo en cuenta que a la fecha el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT** no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante oficios 2106 del 07 de diciembre de 2016 y 2563 del 14 de enero de 2019 el Desponde dispone oficiarle nuevamente para que si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 inciso segundo del Artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, para informarle que en este Despacho se está adelantando proceso verbal de pertenencia propuesto por **ADELINA AVILES ALDANA Y DAGOBERTO AVILES ALDANA** por intermedio de apoderada judicial en contra de **CONSTANZA CASTILLO AVILEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre bien a usucapir ubicado en la carrera 10 #18-23 de la ciudad de Neiva Departamento del Huila, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 200-188482, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 6 inc 2. Librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 20-03-2024

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **01 de abril de 2024.**

Radicación: Clase 41001-41-89-001-2016-02415-00 Ejecutivo
de Proceso: Singular de Mínima Cuantía CENTRO
Demandante: COMERCIAL MEGACENTRO Nit. 800.025.280-6
Demandados: JULIAN ANDRES LOPEZ GIL - C.C. 9.726.119
LUZ MILA VIDAL MACIAS - C.C. 55.178.154

AUTO:

En **archivo #25** del expediente electrónico de la referencia se observa solicitud elevada por el Apoderado Actor para que se ordene la citación del acreedor hipotecario del inmueble embargado dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva visto en **archivo #015** digital; se evidencia el registro de dos hipotecas abiertas sin límite de Cuantía el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 462 del C.G.P., ordenará citar a los señores **ORLANDO PEREZ MEDINA identificado con la CC# 12113077, a la señora ROSA CONSUELO RODRIGUEZ CASTRO CC# 51590069, a la señora ROSALBA QUINTERO VIEDA con C.C. número 1075212269 y a la señora TATIANA XIMENA SILVA URRIBAGO con CC# 1078746366** para que hagan valer sus créditos en este proceso ejecutivo o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su **notificación personal**, dicha carga deberá ser asumida por la parte Demandante y una vez realizada la misma deberá informar al Despacho para el conteo de términos pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

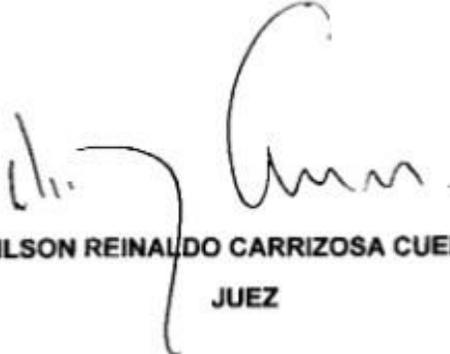
PRIMERO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL (carga que deberá realizar la parte Demandante); a los señores **ORLANDO PEREZ MEDINA identificado con la CC# 12113077, a la señora ROSA CONSUELO RODRIGUEZ CASTRO CC# 51590069, a la señora ROSALBA QUINTERO VIEDA con C.C. número 1075212269 y a la señora TATIANA XIMENA SILVA URRIBAGO con CC# 1078746366,** en calidad de **ACREEDORES HIPOTECARIOS** respecto del inmueble embargado en estas diligencias identificado con el folio de matrícula No. **200-26420**, de propiedad de del demandado **JULIAN ANDRES LOPEZ GIL - C.C. 9.726.119**, para que hagan valer sus créditos sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la notificación personal, de conformidad



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

con lo dispuesto en los artículos 462 del C.G.P., el artículo 291 del C.G.P. y/o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 22/03/2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **01 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02576-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FABIO BERMUDEZ LOMELIN - C.C. 17.623.200
Demandados: JAVIER MENDEZ TRUJILLO - C.C. 7.688.924

AUTO

A consecutivo **#38** del expediente digital, la estudiante **VALENTINA TRUJILLO TRUJILLO**, identificada con la **C.C. 1.007.778.667**, con código estudiantil No. **20161148478** presenta solicitud de que se le reconozca personería para continuar con la representación judicial del demandante.

Una vez revisado el expediente y la solicitud presentada, se evidencia que a la fecha no se ha allegado memorial de sustitución o poder para actuar, debidamente otorgado; así como tampoco se observa la autorización expresa otorgada por la directora del Consultorio de la Universidad Surcolombiana, como lo dispone la Ley 2113 de 2021 "Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior" en su artículo 9, parágrafo 1.

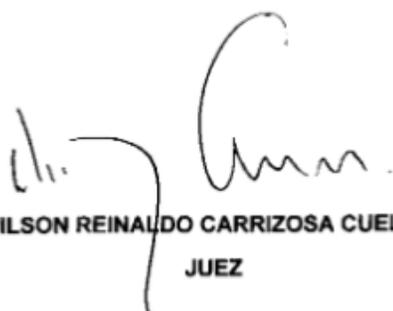
Así las cosas, al no cumplirse los requisitos necesarios para el reconocimiento como apoderada dentro del presente proceso, el Despacho despachará negativamente la solicitud y procederá a requerir para el cumplimiento de la carga procesal correspondiente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Derecho **VALENTINA TRUJILLO TRUJILLO**, identificada con la **C.C. 1.007.778.667**, con código estudiantil No. **20161148478**, quien manifiesta ser Practicante adscrita al consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al Despacho memorial de sustitución a la estudiante **VALENTINA TRUJILLO TRUJILLO**, o en su defecto poder debidamente otorgado para continuar con el trámite procesar.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **01 de abril de 2024** .

Radicado: 41001-41-89-001-2017-01148-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO
LTDA. "CREDIFUTURO" - Nit. 891.101.627-4
Demandados: JULIAN ANDRES BARRIOS - C.C. 7.727.050
DEICY LORENA NUÑEZ JOVEL - C.C. 1.075.210.032

AUTO

Atendiendo constancia secretarial a consecutivo **#25** del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que a pesar de la haberse remitido comunicación al Curador ad litem **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, el mismo no ha aceptado la designación.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **CIELO TATIANA RAMIREZ GUZMAN** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación. Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

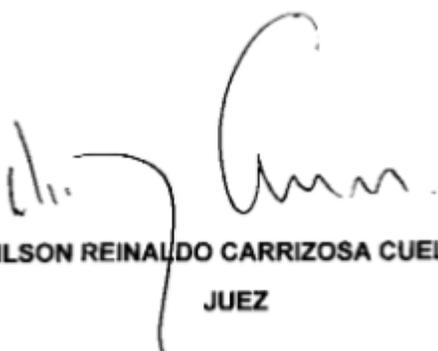
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado **JULIAN ANDRES BARRIOS**, a la doctora **CIELO TATIANA RAMIREZ GUZMAN**, identificada con **C.C. 1.075.312.009** y portadora de la T.P. 400.548 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: ramirezcielo98@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 1/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 01 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00053-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" - Nit. 899.999.284-4
Demandado: IMBACHI RAMOS LIGIA- C.C. 39.538.216

AUTO

A consecutivo **#19** del expediente digital, se observa poder conferido por la sociedad a **HEVARAN S.A.S.** a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva a **HEVARAN S.A.S.** con Nit. **830.085.513-2** y en su nombre a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con la **C.C. 1.026.292.154** de Neiva y **T.P. No. 116.256** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** con Nit. **899.999.284-4**, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **01 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00122-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: ELIZABETH DUSSAN DIAZ - C.C. 26.444.602
Demandados: MAYRA ALEJANDRA DUSSAN DUSSAN
C.C. 1075.217.265
DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN- C.C. 1.081.183.000
KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS- C.C. 1053.854.070
FRANCO JAVIER DUSSAN OCAMPO- C.C. 14.326.358
INDETERMINADOS QUE POSEAN INTERÉS SOBRE EL
PREDIO EN LITIGIO

AUTO

Atendiendo a la constancia secretarial vista en archivo que antecede, y en vista de que el apoderado demandante informa el desistimiento de la solicitud de suspensión, procede el Despacho a revisar el expediente con el fin dar continuidad al proceso, advirtiendo que mediante Oficio 20183101181091 del 26 de diciembre de 2018 la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- dio contestación a la comunicación remita, en el cual informó que no era posible realizar pronunciamiento de fondo al no haberse aportado el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio.

En atención, a lo manifestado por la mencionada entidad se procedió a librar el Oficio Circular 1604 de 01 de agosto de 2019, por medio del cual se le comunicó en debida forma de la existencia del proceso con el fin de que realizara los pronunciamientos a que haya lugar en el ámbito de sus funciones a que hubiese lugar en cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo, numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P.; no obstante, a la fecha no se observa respuesta alguna de dicha entidad.

Por lo anterior, previo a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del inmueble objeto de litigio, se procederá a oficiar nuevamente es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR NUEVAMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT**, para informarle que en este Despacho se está adelantando proceso judicial obra demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**- propuesto por **ELIZABETH DUSSAN DIAZ** identificada con **C.C. 26.444.602**, por intermedio de apoderado judicial en contra de MAYRA ALEJANDRA DUSSAN DUSSAN con C.C. 1075.217.265, DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN con C.C. 1.081.183.000, KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS con C.C. 1053.854.070, FRANCO JAVIER DUSSAN OCAMPO con C.C. 14.326.358, y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE identificado con "la nomenclatura de la **Calle 65 A # 1B-15 Lote No. 132- Urbanización "MIRA- RIO"** de la ciudad de

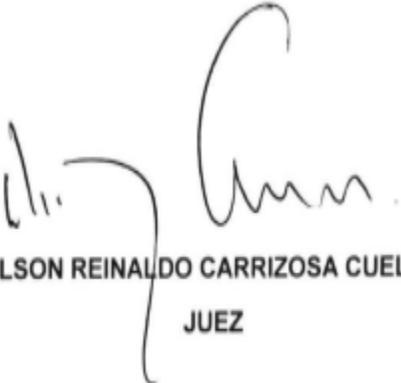


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, con código o cedula catastral No. **41001010902860014000** y número de matrícula inmobiliaria **200-75822** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H)

Lo anterior, para que en el término de **cinco (5) días** posteriores a la recepción de la comunicación, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 6 inc. 2. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 21/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (H), **01 de Abril de 2024.**

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00100-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: TIBERIO MESA POLANCO -C.C. 12.134.230
Demandados: VICENTE TOVAR GARZÓN – C.C. 12.093.837
OTROS E INDETERMINADOS.

AUTO

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designada dentro del presente proceso de pertenencia de mínima cuantía presentó escrito visible a consecutivo **#19** del expediente electrónico, a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curadora el Despacho dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **VANESSA TORRES PALOMAR** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem de los demandados **VICENTE TOVAR GARZÓN**, con la C.C. 12.093.837, **ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS** con la C.C. 1.606.651, **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA** con Nit. 8600375341, **JAIME SAAVEDRA PERDOMO** con C.C. 12.117.166, **ALFONSO CASTRO LOPEZ**, **LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA**, con C.C. 12.096.558, **JOHN FREDY TRUJILLO VARGAS**, **DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS**, identificada con C.C. 55.162.261, **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, **JOSE YOVANNY ALVAREZ VEGA**, con C.C. 7.697.659, **FERNANDO CAMPUZANO**, con C.C. 2.246.843, **LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO**, con C.C. 20.524.435, **JAVIER MOYANO MARROQUIN**, con C.C. 12.110.766, **LUIS ALFONSO ALVAREZ FLOREZ** con C.C. 12.188.015, **JORGE RICARDO ORTIZ DUSSÁN** con C.C. 7.699.809, **SOCIEDAD INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS S. EN C**, **MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIO** con C.C. 19.313.918, **OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ** con C.C. 12.094.468, **PATRICIA NAVARRO UPEGUI** con C.C. 38.252.336, **GLORIA INES VALDERRAMA**, con C.C. 55.163.183, **ESPERANZA AROCA AROCA** con C.C. 36.181.285, **JESÚS MARIA CORTES** con C.C. 1.602.069, **WILLIAM ACUÑA** con C.C. 12.132.341, **LUZ MARIA MORALES GARCIA** con C.C. 55.163.414, **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** con C.C. 12.102.600, **GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO** con C.C. 1.022.327.369, **MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMIREZ**, **FERNANDO GUARNIZO UPEGUI**, **CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI**, **ROSALBA GUARNIZO UPEGUI**, **LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI**,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

JOHN JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SÁNCHEZ DE LOZANO con C.C. 26.417.498, **GERARDO CAMARGO TRIVIÑO** con C.C. 1.075.244.329, **WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ** con C.C. 12.128.864, **ELIA MARIA ROMERO PEREZ** con C.C. 36.181.285, **JULIAN CABALLERO GONZALEZ** con C.C. 7.710.308, **EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA** con C.C.83.232.621, **MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA** con C.C. 1.047.367.958, **ALICIA ORTIZ TOVAR** con C.C. 36.175.183, **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO** con C.C. 1.075.223.813, **LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA** con C.C. 1.075.227.587, **GORETTY KARINA SOTO ORTIZ**, con C.C. 36.313.548, **CARLOS JIMMY SOTO TOVAR** con C.C.12.119.438, **LEONOR POLONIA POVEDA**, con C.C. 36.169.739, **MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS**, con C.C. 7.710.308, **ORLAY SANCHEZ ROJAS**, con C.C. 17.634.582, **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ PORRAS** con C.C. 7.688.821, **YINA PAOLA GUTIERREZ PUENTES** con C.C. 1.079.172.189, Otros y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE**, a la doctora **VANESSA TORRES PALOMAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.246.428 y portadora de la T.P. 329.216 del C.S.J.

Líbrese por secretaria oficio comunicando la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es:

CAMIANDREA2222@HOTMAIL.COM

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 01-04-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **01 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00178-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EDNA MAYELY VARGAS DELGADO
C.C. 1.075.228.330
Demandados: JOSE JIMMY GARCIA SERRANO -C.C. 12.132.752
BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA
C.C. 36.152.231

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de **un (01) año** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se resolvió la solicitud de desglose elevada por la parte demandante, se profirió el **24 de octubre de 2022 -Archivo #02 electrónico**, es decir, que ha existido inactividad del proceso por **1 año; 5 meses; 1 semana**.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación en debida forma de la entidad demandada y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **EDNA MAYELY VARGAS DELGADO** contra **JOSE JIMMY GARCIA SERRANO** y **BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

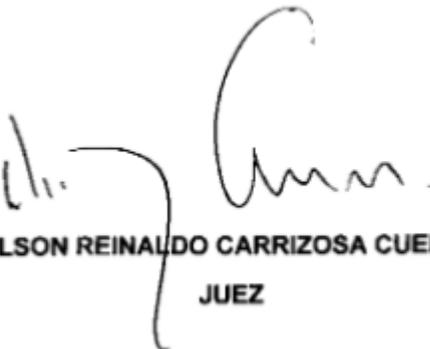
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **01 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00428-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA - C.C. 1.061.707.201
Demandado: CARLOS MICHAEL LAGOS VILLEGAS- C.C. 1.075.240.454

AUTO

Observa el despacho a folio # **049** del expediente digital, solicitud de oficiar al pagador de la Policía Nacional para que informe al Despacho el reporte de órdenes de embargos y retención que contra el ejecutado **CARLOS MICHAEL LAGOS VILLEGAS** con **C.C. 1.075.240.454** se encuentran anotadas, reflejadas o registradas en el sistema sobre su salario como remanentes.

Revisado el expediente, se observa respuesta del jefe del Grupo de Embargos de la Policía Nacional de fecha 11 de noviembre de 2022, en donde informó que la orden emanada sería tratada como remanente, es decir, quedaría a la **"espera por capacidad salarial"**

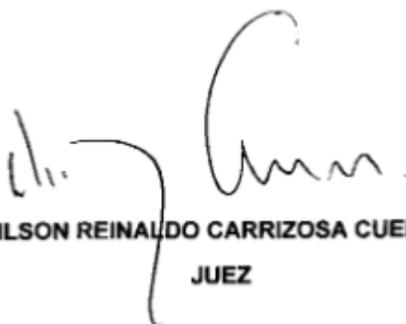
Así mismo, en vista de que en oficio ANOPA-GRUEM - 20.1 del 23 de enero de 2024, el grupo de embargo de la Dirección De Talento Humano, reitera que la orden de embargo comunicada por este Despacho continua en estado de remanente, se procederá a ordenar se oficie al TESORERO/PAGADOR de la POLICIA NACIONAL a efectos de que proceda a rendir informe sobre la medida ordenada y comunicada por el Juzgado, específicamente en lo referente al turno en que se encuentra la misma y los embargos aplicados al salario y los informados de manera precedente al decretado en el presente proceso.

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al TESORERO/PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, a efectos de que informe el turno en que se encuentra la medida que fuera ordenada por este Despacho sobre el salario del demandado **CARLOS MICHAEL LAGOS VILLEGAS** identificado con **C.C. 1.075.240.454** y comunicada mediante **Oficio 2871 del 21 de noviembre de 2019**; igualmente, se sirva relacionar los embargos aplicados al salario del demandado a la fecha y los que están en turno para su aplicación antes que la presente.

Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado. Adviértase que en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **01 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00469-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Minina Cuantía
Demandante: HENRY BONILLA TAMAYO - C.C. 83.224.072
Demandado: SANDRO GEILER ALVARADO SERRATO
C.C. 83.221.218

AUTO

En **archivo #022** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la apoderada de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: hencupo@gmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: ORDENAR el desglose en favor de la parte **DEMANDADA** del título valor objeto de ejecución (Artículo 116 del Código General del Proceso)

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **01 de abril de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00069-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: GONZALO TEJADA DIAZ – C.C. 12.109.051
Demandada: NIDIA ESPERANZA VEGA ORTIZ- C.C. 20.407.301

AUTO

A consecutivo **#0038** del expediente electrónico, el apoderado de la parte demandante allega solicitud para que se ordene de seguir adelante con la ejecución y se proceda a correr traslado de la liquidación del crédito presentada el día 12 de enero de 2024 (Archivo #0036 Digital).

Revisado el expediente, se observa que la citación a notificación personal allegada (Archivo #0034) no cumple los lineamientos señalados en el Art. 291, numeral 3 del Código General del Proceso:

"...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Del extracto citado, se evidencia que la citación a notificación personal enviada el día **15 de junio de 2023**, no es admisible por cuanto no se observa la boleta de citación en la cual se pueda constatar la fecha de la providencia a notificar, la radicación del proceso, ni el juzgado de conocimiento; adicionalmente, no se anexa el informe de entrega de mencionada citación. Por lo tanto, al no cumplirse los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P., no será tenida en cuenta.

Respecto a la notificación por aviso, esta solo es procedente en el caso de que la citación a notificación personal **sea efectiva** pero el citado no acuda al despacho para notificarse, tal como se establece en el Numeral 6 del Art. 291 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

"... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, **el interesado procederá a practicar la notificación por aviso**".

Así mismo, de la notificación por aviso realizada no se observa que la constancia de la empresa de correos en la cual certifica la entrega de la misma, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P.

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada..."

En conclusión, al no existir dentro del expediente constancia en debida forma de la realización y entrega de la citación a notificación personal al demandado conforme al Art. 291 C.G.P., no se puede tener en cuenta la notificación por aviso realizada, aunado a que la misma tampoco cumple los presupuesto del Artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, al no haberse cumplido con el trámite de notificación al demandado, requisito *sine qua non* para continuar con la siguiente etapa procesal se despachará negativamente la solicitud y en su lugar se requerirá nuevamente a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la Demandada **en debida forma** como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y poner en conocimiento del Despacho lo pertinente.

Finalmente, frente a la solicitud de correr traslado de la liquidación del crédito presentada el día 12 de enero de 2024, se advierte que conforme al artículo 446 del C.G.P. a la etapa procesal para su trámite es una vez **ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución** y en el caso que nos atañe, el proceso se encuentra en etapa de notificaciones.

Así las cosas, al no cumplirse por presupuestos necesarios, el Despacho se abstendrá de dar trámite a liquidación del crédito presentada. Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizado conforme lo señalado por en las consideraciones.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: REQUERIR a la Demandante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación **EN DEBIDA FORMA** del auto que libró mandamiento de pago, conforme como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: NO DAR TRÁMITE a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo motivos señalados en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **01 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00082-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO – C.C. 55.069.673
Demandados: GINNA DEL MAR LOZANO OBANDO
C.C. 1.075.220.589
YENNY LORENA POLANIA TOVAR
C.C. 26.512.588

AUTO

Mediante auto calendado catorce (14) de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO** y en contra de **GINNA DEL MAR LOZANO OBANDO** y **YENNY LORENA POLANIA TOVAR**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **GINNA DEL MAR LOZANO OBANDO** fue notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE (25 de septiembre de 2023)** (Inc. 1 Artículo 301 del C.G.P.) y la demandada **YENNY LORENA POLANIA TOVAR** fue notificada **POR AVISO (29 de febrero de 2024)** (Artículo 292 del C.G.P.), venciendo en silencio el término del que disponían para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **GINNA DEL MAR LOZANO OBANDO** y **YENNY LORENA POLANIA TOVAR**, identificadas con **C.C. 1.075.220.589** y **C.C. 26.512.588**, respectivamente, y a favor de **CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **100.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 01/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **01 de abril de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00276-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ
Demandado: CENTRO NACIONAL DE PRO VIVIENDA

Código: 410014189001

AUTO

En archivo **#060 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada Demandante para el emplazamiento del demandado **CENAPROV**, argumentando que el demandado no contestó la demanda razón por la cual solicita el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

Una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que a consecutivo **#060 digital** la apoderada de la parte actora allega comprobante de envió de notificación personal del auto que admite la reforma de la demanda a la demandada CENAPROV a través del correo electrónico cenaprov52@gmail.com , sin embargo de las capturas de pantalla allegadas como anexos no es posible corroborar la recepción o devolución de la mencionada notificación personal conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 8 inciso cuarto en el cual señala que para los fines de la notificación por mensaje de datos "**... se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**"

Por lo tanto, al no cumplirse los presupuestos del numeral 4 del artículo 291 y el artículo 293 del C.G.P., por no haberse agotado en debida la notificación electrónica, la solicitud de emplazamiento será negada, y en su lugar se le requerirá para que allegue el comprobante de recibido o de devolución de la misma, o en su defecto realice las acciones encaminadas a la notificación del auto que admite la reforma de la demanda a la demandada CENAPROV en el correo cenaprov52@gmail.com , que fue el indicado por la apoderada de la parte demandante en el escrito de reforma de demanda, además obsérvese que la apoderada de la parte demandante en el escrito que solicita el emplazamiento de la demandada no refiere que desconoce o ignora el lugar donde puede ser notificada está.

De otro lado, advierte el Despacho que a la fecha no hay respuesta al oficio 1283 del 27 de octubre de 2021 que fue dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA a través del cual se le comunicaba la iniciación del presente proceso y para que realizara las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, motivo por el cual se dispone oficiar nuevamente a dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento del demandado **CENTRO NACIONAL DE PRO VIVIENDA -CENAPROV-**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** comunicándole la iniciación del presente proceso para que realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de **30 días**, allegue con destino al presente proceso el comprobante de recibido o de devolución de la notificación electrónica realizada al correo cenaprov52@gmail.com, el día 29 de enero de 2024, o en su defecto realice las acciones encaminadas a la notificación en debida forma del auto que admite la reforma de la demanda a la aquí demandada conforme los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Leidy 22/03/2024


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **01 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00252-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA "COFACENEIVA", NIT:800.175.594-6**
Demandados: **HUGO ERNESTO VALDERRAMA PERDOMO**
Código: 410014189001

AUTO

A consecutivo **#23** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 26.433.352, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 206.823 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 01/04/2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **01 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00436-00
Clase de Proceso: Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: LADY PATRICIA VALDERRAMA JOVEN
C.C. 1.077.851.450
Demandada: ANGELICA TRUJILLO TOVAR - C.C. 55.157.751

AUTO

Mediante sentencia escritural de fecha 29 de febrero de 2024 (**Consecutivo #012 digital**), se ordenó:

"SEGUNDO: ORDENAR a la señora **ANGELICA TRUJILLO TOVAR** identificada con **C.C. 55.157.751** en calidad de arrendataria, que **RESTITUYA** el inmueble ubicado en la **Calle Avenida 74 No. 1W-47 Urbanización Ciudadela Calamari Lote 23 Manzana U de Neiva**, a la parte accionante **LADY PATRICIA VALDERRAMA JOVEN** identificada con **C.C. 1.077.851.450** a través de su apoderada **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA** con **C.C. 1.003.806.376** y **T.P. No. 329.577**, quien haga sus veces o quien esta designe, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia."

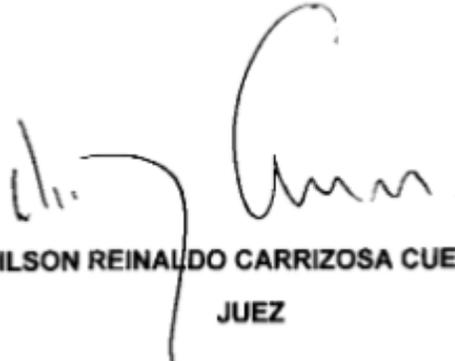
Al constarse el incumplimiento a la orden de restitución impartida, el Despacho procederá a comisionar para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para que realice la restitución de bien inmueble ubicado en la **Calle Avenida 74 No. 1W-47 Urbanización Ciudadela Calamari Lote 23 Manzana U** de Neiva, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 308 del C.G.P. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **01 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00472-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA
Nit. 901.595.024-8
Demandado: HUMBERTO CONDE RODRIGUEZ – C.C. 4.890.849

AUTO

Mediante auto calendarado veintiocho (28) de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA** y en contra de **HUMBERTO CONDE RODRIGUEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado de **HUMBERTO CONDE RODRIGUEZ** fue notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE (19 de febrero de 2024)** (Inc. 1 Artículo 301 del C.G.P.), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **HUMBERTO CONDE RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 4.890.849** y a favor de la **COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

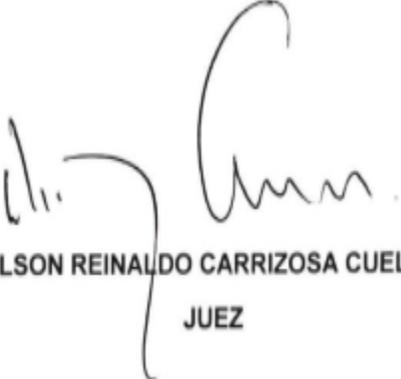


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **68.150** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 01/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **01 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00483-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANEO
Demandados: RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO

AUTO

En archivo #011 del expediente electrónico obra solicitud presentada por la parte demandada a través de la cual solicita el levantamiento de medidas cautelares y la terminación y archivo del proceso.

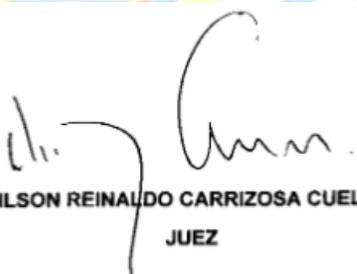
Previo a resolver sobre dicha solicitud el Despacho dispone poner en conocimiento de la parte demandante la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Demandante la solicitud de fijación de caución para levantamiento de medida cautelar a través del siguiente enlace: [011SolicitudTerminacionProceso.pdf](#), para que efectúe los pronunciamientos a que haya lugar en relación con la misma .

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 01-04-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 01 de abril de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00166-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: MARIA JADELLY BARREIRO- C.C. 55.143.022

Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO CC 37.746.116

Código: 410014189001

AUTO

En **archivo #008** del expediente electrónico obra solicitud del apoderado de la parte demandante a través del cual solicita el embargo de los títulos de depósito judicial que se encuentren constituidos o que se lleguen a constituir en el proceso ejecutivo que adelantaba **RENE BERMUDEZ DAUTT** contra **MONICA ANDREA CAMACHO** bajo el radicado 41001402301020150097600 que cursó en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Teniendo en cuenta la petición de medida cautelar que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo previsto por el art. 599 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo peticionado.

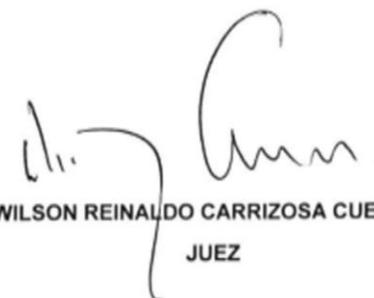
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los títulos judiciales que se encuentran a favor de la aquí demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO CC 37.746.116**, dentro del proceso EJECUTIVO que adelantaba **RENE BERMUDEZ DAUTT** contra **MONICA ANDREA CAMACHO** bajo el radicado **41001402301020150097600**, en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado bajo el número 41001402301020150097600, el cual se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 24 de julio de 2017.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 01-04-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **01 de abril de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00267-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Nit. 805.025.964-3
Demandadas: MAGNOLIA EDELMIRA PINZÓN DELGADO
C.C. 55.160.542

AUTO

Una vez revisados los autos de fecha 21 de septiembre de 2023, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, advierte el despacho que por error se señaló como número de identificación de la demandada **MAGNOLIA EDELMIRA PINZÓN DELGADO** la cédula de ciudadanía 52.397.399, siendo el número de identificación correcto **55.160.542**.

Por lo anterior, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*", se procederá a la corrección de los autos antes mencionados.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

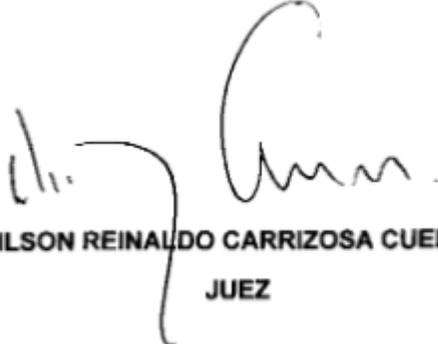
RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUENSE los autos de fecha **21 de septiembre de 2023**, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares en lo que respecta a tener como número de identificación de la demandada **MAGNOLIA EDELMIRA PINZÓN DELGADO** la cédula de ciudadanía **55.160.542**.

SEGUNDO: el restante contenido de los autos, quedan incólumes.

TERCERO: ORDÉNESE a la secretaria del juzgado librar los oficios de comunicación de las medidas cautelares debidamente corregidos.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **01 de abril de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00267-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Nit. 805.025.964-3
Demandadas: MAGNOLIA EDELMIRA PINZÓN DELGADO
C.C. 55.160.542

AUTO

A consecutivo **#014 Cuaderno 2** de expediente digital, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, mediante Oficio No. 0211 del 06 de febrero de 2024, en la cual solicita se tome nota de la medida de embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de la aquí demandada **MAGNOLIA EDELMIRA PINZÓN DELGADO** dentro del presente proceso con destino a su proceso con radicado No. **410014189008-2023-01117-00**.

Al respecto y una vez revisado el expediente, este Despacho se abstendrá de tomar nota por cuanto a la fecha no existen bienes afectados con medida cautelar a nombre de la demandada antes mencionada y/o dineros retenidos a favor del presente proceso. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE comunicado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante **Oficio No. 0211 del 06 de febrero de 2024**, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO** contra **MAGNOLIA EDELMIRA PINZÓN DELGADO**, bajo el radicado **410014189008-2023-01117-00**. Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (H) **01 de ABRIL de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00316-00
Clase de Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM
Nit: 813.000.649-9
Demandada: HENRY ALMARIO - C.C. 12119395

Código: 410014189001

En archivo **#016 del Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra Solicitud presentada por el abogado **JUAN PABLO PERALTA PRADA** a través de la cual solicita se acepte la renuncia al poder que le fuera conferido por la parte demandante por incumplimiento en el pago de lo establecido en el contrato de prestación de servicios y a la vez solicita que se le liquiden los honorarios profesionales teniendo en cuenta lo hecho a la fecha y la etapa en que se encuentra el proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso de la referencia se evidencia que mediante acta de reparto número 3469 del 24 de julio de 2023 le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023 concediéndole el termino de cinco días al apoderado de la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas, quien dentro del término otorgado presentó el correspondiente escrito de subsanación sin embargo la demanda no fue subsanada en debida forma y mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024 el juzgado resolvió rechazar la presente demanda y a la vez ordenó el archivo de las presentes diligencias previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI

Respecto de la solicitud de regulación de honorarios que depreca diremos lo siguiente:

La regulación de honorarios obedece a la solicitud que hace el apoderado judicial de alguno de los sujetos procesales, para que sea el Juez quien defina o determine la contraprestación económica a que haya lugar en virtud del mandato judicial que le fuera conferido por su poderdante.

En ese sentido de conformidad con lo señalado por el artículo 76 del C.G.P., tenemos que la norma en cita dispone que el poder otorgado a un abogado,

puede terminar con el escrito según el cual la parte procesal, revoca o designa un nuevo apoderado, lo que debe ser admitido mediante Auto, que no admite recursos. Así mismo establece cual es procedimiento a seguir para la regulación de los honorarios del abogado a quien se le revoca el poder.

En cuanto al procedimiento, ha señalado la norma anterior que una vez se notifique el Auto que admite la revocación del poder, el apoderado afectado cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia para solicitarle al Juez que se regulen los honorarios mediante incidente, pero vencido el termino indicado la regulación podrá demandarse ante el Juez laboral.

En consideración a lo expuesto, conviene citar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a las directrices que concurren en el incidente de regulación de honorarios, al respecto señaló:

“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto. b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma. c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó. d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce. e). El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder. f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...). g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC. 31 may. 2010, rad. 4269, reiterado en CSJ AC869-2019).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, también se refirió a la calidad de quien promueve el incidente de regulación de honorarios y su legitimación para hacerlo, indicando lo siguiente:

*“Sólo **quien efectivamente resulta separado del acontecer procesal por relevo definitivo está legitimado para reclamar la regulación** de honorarios, contando con un término perentorio de 30 días siguientes al enteramiento del proveído donde se produce el remplazo si el objetivo es*

que se defina esa situación por el funcionario de conocimiento y dentro del mismo trámite, pues, de dejarlo vencer lo obliga a intentarlo por otros medios". CSJ AC430-2018.

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho en el presente expediente no hay documento alguno en el que la entidad demandante **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM**, le hubiese revocado el poder al abogado **JUAN PABLO PERALTA PRADA** o en el que designará otro apoderado, siendo este un requisito previsto por la ley para poder promover el incidente de regulación de honorarios.

Ahora bien, aunque no obra, revocatoria del poder, sí existe un documento radicado el 12 de febrero de 2024 mediante el cual el apoderado incidentante manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad demandante por incumplimiento en el pago de lo establecido en el contrato suscrito con FONEEDAM el 09 de mayo de 2023.

El escrito en que se informa la renuncia, fue enviado desde el correo electrónico da juanpabloperalta123@gmail.co , que es el mismo señalado por el abogado **JUAN PABLO MURCIA CUELLAR** en sus memoriales.

Así las cosas, considera este Despacho que primeramente no se acredita la revocatoria del poder o la designación de un nuevo apoderado, circunstancia prevista en el artículo 76 del C.G.P., para que sea procedente la solicitud de regulación de honorarios. Y en segundo lugar, tenemos que el presente proceso se encuentra debidamente archivado en razón a que la demanda fue rechazada por no haber sido subsanada en debida forma conforme fue expuesto en la parte motiva del proveído de fecha 12 de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a regular honorarios y por lo tanto se negará dicha solicitud.

Finalmente, frente a solicitud de renuncia del poder radicada por el abogado **JUAN PABLO MURCIA CUELLAR**, el Despacho SE ABSTIENE de acceder a la misma como quiera que la presente demanda fue rechazada mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024 y las diligencias fueron archivadas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERA: Negar la solicitud de regulación de honorarios promovida por el abogado **JUAN PABLO MURCIA CUELLAR**, de conformidad con las razones antes expuesta.

SEGUNDO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por abogado **JUAN PABLO MURCIA CUELLAR**, por cuanto la presente demanda fue rechazada por no haber sido subsanada en debida forma y en consecuencia las presentes diligencias fueron archivadas de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 12 de febrero de 2024.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 19/03/2024

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079
Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **01 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00372-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: SERGIO ANDRES MOYANO RIVAS
C.C. 1.075.284.666
Demandado: LUIS EVER VELOZA RUIZ- C.C. 1.080.186.852

AUTO

Mediante auto calendarado dieciocho (18) de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERGIO ANDRES MOYANO RIVAS** y en contra de **LUIS EVER VELOZA RUIZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **LUIS EVER VELOZA RUIZ** fue notificado **PERSONALMENTE (29 de febrero de 2024)** a través de su correo electrónico velozariuzl@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LUIS EVER VELOZA RUIZ** identificado con **C.C. 1.080.186.852** y a favor de **SERGIO ANDRES MOYANO RIVAS**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

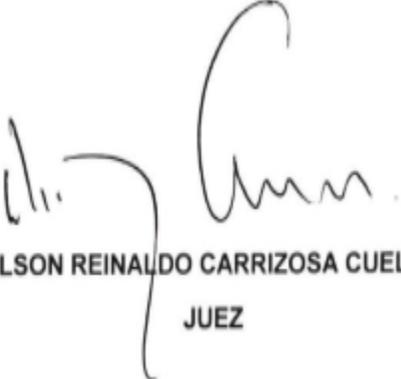


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **50.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 01/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **01 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00440-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS- C.C. 55.062.743
Demandada: CLARENA VALENCIA – C.C. 34.597.879

AUTO

Mediante auto calendarado quince (15) de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** y en contra de **CLARENA VALENCIA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **CLARENA VALENCIA** fue notificada **PERSONALMENTE (27 de febrero de 2024)** a través de su correo electrónico clarena0714@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **CLARENA VALENCIA** identificada con **C.C. 34.597.879** y a favor de **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

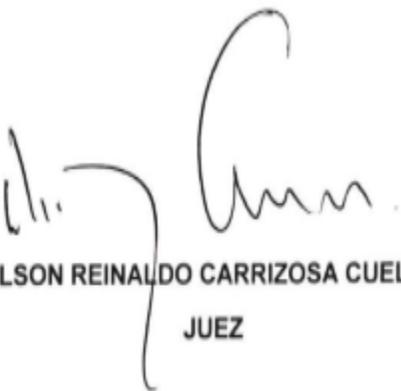
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **50.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 01/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 01 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00446-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO
Demandado: C.C. 1.083.910.000
JAIRO SCARPETTA RODRIGUEZ- C.C. 1.083.910.000

AUTO

A consecutivo **#013 Cuaderno Principal** del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*"El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por la Apoderada Actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

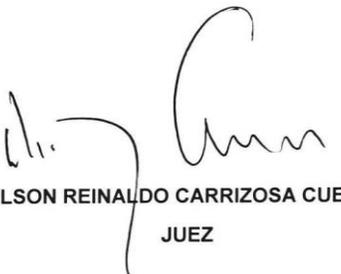
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantado por **MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S.** contra **JAVIER SOTO LOPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **01 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00471-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-0
Demandado: SERGIO OTALORA CUELLAR -C.C. 1.075.263.348

AUTO

A consecutivo **#011 Cuaderno 2** del expediente digital la Cooperativa Coonfie, presenta solicitud de aclaración del oficio No. 0180 del 05 de febrero de 2024, por cuanto el demandado señalado en la referencia no guarda relación los mencionados en el cuerpo del mencionado oficio.

Revisado el expediente, constata el Despacho que en el Numeral CUARTO del auto de fecha 05 de febrero de 2024, se señaló por error con demandadas a MAYRA ALEJANDRA CARDOZO QUINTERO y SULEY LORENA CARDOZO QUINTERO identificadas con C.C. 1.075.238.589 y C.C. 36.302.684, respectivamente, siendo el demandado correcto **SERGIO OTALORA CUELLAR** con **C.C. 1.075.263.348**

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.", se procederá a corregir el mencionado auto, y librar el oficio correspondiente, comunicando en debida forma la orden de embargo impartida por el Despacho. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** del auto de fecha 05 de febrero de 2024, el cual quedaría así:

"CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **SERGIO OTALORA CUELLAR** identificado con **C.C. 1.075.263.348**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BBVA- BANCO AV VILLAS- BANCO POPULAR- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO DE BOGOTA - BANCO DAVIVIENDA -BANCO CAJA SOCIAL- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.- BANCO COLPATRIA -BANCO PICHINCHA- COOPERATIVA COONFIE.**

El límite del embargo es la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 18.269.067) M/CTE**



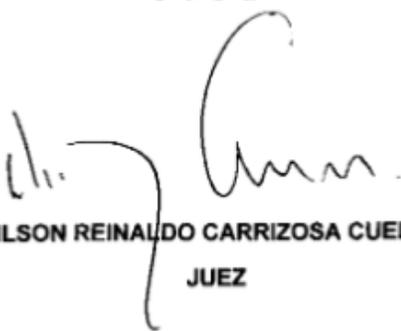
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

*En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables."*

SEGUNDO: LÍBRENSE por secretaria el correspondiente oficio con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la comunicación enviada mediante Oficio Circular No. 0180 del 05 de febrero de 2024, por cuanto las demandadas relacionadas en el mismo no guardan relación con el ejecutado del presente proceso, quien es **SERGIO OTALORA CUELLAR** identificado con **C.C. 1.075.263.348**. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **01 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00475-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3
Demandados: JHON EDISSON POLANIA MOGOLLON
C.C. 1.075.233.031
LEIDY VIVIANA POLANIA MOGOLLON
C.C. 1.075.274.398

AUTO

En **archivo #005** del expediente electrónico, obra memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: jerabogado@hotmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

AH 20/03/24


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, **01 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00493-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: JULIO CESAR BARIOS RUEDA C.C. 12.131.121.

Apoderado: FRANCISCO JOSE BOHORQUEZ RICO – T.P.398.237 C.S.J

**Demandada: AIDA CECILIA REY MORA y
ANGELICA MARIA MANRIQUE**

Código: 410014189001

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

JULIO CESAR BARIOS RUEDA identificado con **C.C. 12.131.121** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de **AIDA CECILIA REY MORA** y **ANGELICA MARIA MANRIQUE**; para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las **Letras de Cambio** base de la presente ejecución, más los intereses moratorios.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo tres **Letras de Cambio visibles en los archivos #003, #004 y #005 –Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **AIDA CECILIA REY MORA** identificada con la C.C. 55.169.568 y **ANGELICA MARIA MANRIQUE** 1.075.246.663, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **JULIO CESAR BARIOS RUEDA** identificado con **C.C. 12.131.121**, las siguientes sumas de dinero contenidas en las **Letras de cambio aportadas como base de recaudo** (Art. 431 C.G.P):

- 1.1** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto del **CAPITAL** contenido en la letra de cambio numero 01 aceptada por las Demandadas; con vencimiento **03 de diciembre de 2021**.
- 1.2** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** liquidados desde **04 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2.1** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)** por concepto del **CAPITAL** contenido en la letra de cambio numero 02 aceptada por las Demandadas; con vencimiento **03 de diciembre de 2021**.
- 2.2** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** liquidados desde **04 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Financiera.

- 3.1** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)** por concepto del **CAPITAL** contenido en la letra de cambio numero 03 aceptada por las Demandadas; con vencimiento **03 de diciembre de 2021**.
- 3.2** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** liquidados desde **04 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. o en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

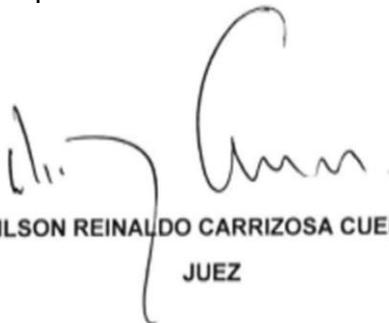
Cuarto: Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante abogado **FRANCISCO JOSE BOHORQUEZ RICO** en donde manifiesta bajo juramento que desconoce el domicilio actual de la demandada, **ANGELICA MARIA MANRIQUE QUINTERO**, el Despacho dispone que se **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la demandada **ANGELICA MARIA MANRIQUE QUINTERO** en la forma indicada en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem y el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En consecuencia, se dispone remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la parte emplazada señora **ANGELICA MARIA MANRIQUE QUINTERO**, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Quinto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Sexto : **RECONOCER** personería al abogado **FRANCISCO JOSE BOHORQUEZ RICO** con **C.C. 1.075.310.564** y **T.P. 398.237** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Séptimo: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **01 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00502-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO
C.C. 36.156.661
Apoderado: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
T.P. 158.455 del C.S.J.
Demandado: LUIS ALFONSO SILVA PUENTES- C.C. 10.558.830

ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede se tiene que la Parte Demandante allegó dentro del término concedido la subsanación respectiva de la presente demanda, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento ejecutivo según las siguientes:

CONSIDERA

AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO identificada con **C.C. 36.156.661**, obrando a través del Apoderado Judicial **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** portador de la **T.P. 158.455** del C.S.J. conforme poder debidamente conferido, presenta demanda en contra de **LUIS ALFONSO SILVA PUENTES** identificada con **C.C. 10.558.830**, allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio -visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUIS ALFONSO SILVA PUENTES** identificado con **C.C. 10.558.830**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO** identificada con **C.C. 36.156.661**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio con vencimiento **10 de diciembre de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.250.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **10 de diciembre de 2022**.
- 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **11 de diciembre de 2022** y



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

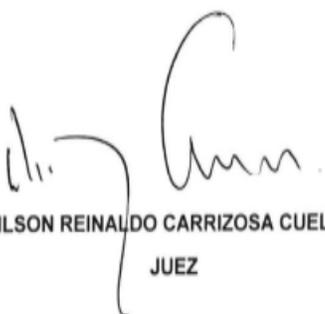
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con la **C.C. 80.098.712** y **T.P. 158.455** del C.S.J., correo electrónico: japc.abogado@gmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 20/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **01 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00532-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - Nit. 900.200.960-9**
Demandada: **LOURDES OMAIRA LARA - C.C. 69.020.778**

ASUNTO

Por auto del 12 de febrero de 2024, se declaró inadmisibile la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **LOURDES OMAIRA LARA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 13 de febrero de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrió oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda. Sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa dentro de la demanda integra no se subsanaron las falencias anotadas:

Respecto de la causal de inadmisión relacionada en el ítem primero, advierte el Despacho que esta no fue subsanada en debida forma, toda vez que no indicó con claridad y precisión los extremos temporales de causación de los intereses remuneratorios.

3. Por los intereses remuneratorios QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$534.048).

Con relación a la causal de inadmisión relacionada en el ítem segundo, advierte el despacho que esta tampoco fue subsanada en debida forma toda vez que se reitera en el cobro de intereses moratorios sobre el capital desde el día hábil siguientes a su vencimiento y adicionalmente solicita el pago de la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (602.933)** sin señalar expresamente la fecha exacta desde la que deben ser computados los réditos moratorios allí perseguidos.

- a. **Por los intereses de mora** a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2023**, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
- 4. Por los intereses de mora** causados no pagados **SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$602.933).**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, y al no haberse subsanado las causales de inadmisión en la demanda íntegra que se analiza se dispone el rechazo de la misma. Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda monitoria de mínima cuantía instaurada por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **LOURDES OMAIRA LARA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de la demanda y anexos, por cuanto la misma fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 01 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00533-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE
Nit. 900.100.836-4
Demandada: MARIA BEYANIDES GARCÍA CLAROS-C.C. 55.150.639

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado doce (12) de febrero de 2024 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 del C.S.J., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE** a través de apoderado judicial, contra **MARIA BEYANIDES GARCÍA CLAROS**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **01 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00539-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - Nit. 890.300.279-4
Demandada: JESSICA TATIANA MACIAS SANCHEZ
C.C. 1.075.258.038

AUTO

Mediante auto calendado doce (12) de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JESSICA TATIANA MACIAS SANCHEZ.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **JESSICA TATIANA MACIAS SANCHEZ** fue notificada **PERSONALMENTE (20 de febrero de 2024)** a través de su correo electrónico maciastatiana1286@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JESSICA TATIANA MACIAS SANCHEZ** identificada con **C.C. 1.075.258.038** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

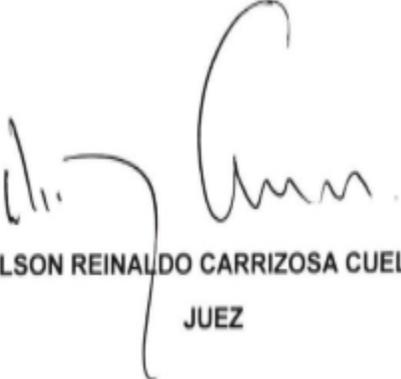


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.629.045** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 20/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **01 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00544-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: INVICTA CONSULTORES S.A.S- Nit. 901.021.757-5
Rep. Legal: Dr. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO
C.C. 1.075.258.838
Demandada: DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON
C.C. 36.304.067

ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede se tiene que la Parte Demandante allegó dentro del término concedido la subsanación respectiva de la presente demanda, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento ejecutivo según las siguientes:

CONSIDERA

INVICTA CONSULTORES S.A.S. con Nit. 901.021.757-5, por intermedio de su Representante Legal, Dr. **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. 1.075.258.838, conforme en propiedad otorgado por el Orlandy Silva Perdomo, presenta demanda en contra de **DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON** identificada con C.C. 36.304.067, allegó como título ejecutivo base de recaudo la **letra de cambio 1- visible en archivo #003 - Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON** identificada con C.C. 36.304.067, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **INVICTA CONSULTORES S.A.S.** con Nit. 901.021.757-5, las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio 1, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de: **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **30 de junio de 2022**.
- 1.1.** Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **01 de julio de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

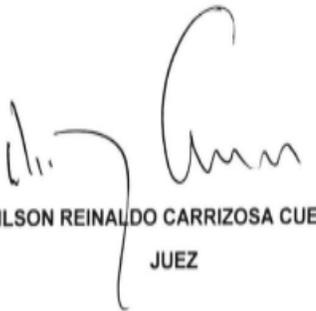
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto en nombre de **INVICTA CONSULTORES S.A.S.** con **Nit. 901.021.757-5**, al señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO**, identificado con la **C.C. 1.075.258.838**, Representante Legal de la Entidad como lo acredita con el certificado sobre representación y gerencia expedido por la Cámara de Comercio del Huila.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 20/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 01 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00546-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO C.C. 4.884.106
Demandada: SANDRA PATRICIA PULIDO PULIDO- C.C. 55.172.815

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado doce (12) de febrero de 2024 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 del C.S.J., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO** a través de apoderado judicial, contra **SANDRA PATRICIA PULIDO PULIDO**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **01 DE ABRIL DE 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00039-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
COASMEDAS-
Nit. 860.014.040-6
Apoderado: MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO
Demandado: HENRY FEDERICO VARGAS
POLANIA C.C. 1.079.178.719

AUTO

COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con **Nit860.014.040-6** por intermedio de su apoderada judicial **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** allegó como títulos ejecutivos base de recaudo – dos **Pagarés visibles en archivo #002 - Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **HENRY FEDERICO VARGAS POLANIA C.C. 1.079.178.719**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** con **Nit: 860.014.040-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Número 393981** con fecha de vencimiento 07 de noviembre de 2023, a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARE NÚMERO 393981:

- 1.** Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.384.288,00)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución convencimiento **07 de noviembre de 2023**.
 - 1.1.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **08 de noviembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2.** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS Mcte (\$291.428,00)** por concepto de **intereses corrientes pactados en el pagaré número**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

393981 presentado como base de recaudo por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2023.

- 1.3. Por la suma de **VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS Mcte (\$20.396,00)** por concepto de seguro pactado en el pagaré presentado como base de recaudo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **HENRY FEDERICO VARGAS POLANIA C.C. 1.079.178.719**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** con Nit: **860.014.040-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Número 390354** con fecha de vencimiento 07 de noviembre de 2023, a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARE NÚMERO 390354:

2. Por la suma de **veinticinco millones ciento ochenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos M/CTE (\$25.186.356,00)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **07 de noviembre de 2023**.
 - 2.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **08 de noviembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por la suma de **un millón trescientos diecisiete mil ochocientos sesenta y cinco PESOS MCTE (\$1.317.865,00)** por concepto de **intereses corrientes pactados en el pagaré número 390354 presentado como base de recaudo por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2023**.
 - 2.3. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$63.140,00)** por concepto de **seguro pactado en el pagaré presentado como base de recaudo**.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales

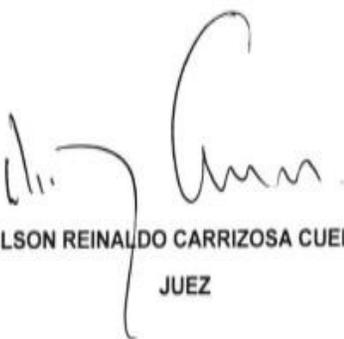


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO C.C. 26.433.352 de Neiva T.P. 206.823 del C.S.J., como Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Ljp 01-04-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 01 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00053-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA
S.A. - Nit. 900.200.960-9
Demandada: JAQUELINE ARTUNDUAGA MEDINA- C.C. 36.182.261

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado veintinueve (29) de febrero de 2024 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 del C.S.J., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **JAQUELINE ARTUNDUAGA MEDINA**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 01 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00065-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
Nit. 830.138.303-1
Demandado: REINALDO MOSQUERA BAHAMÓN- C.C. 12.106.639

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado veintinueve (29) de febrero de 2024 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 del C.S.J., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, en contra de **REINALDO MOSQUERA BAHAMÓN**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 01 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00079-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3
Demandados: LUIS ALBERTO TORRES RODRIGUEZ
C.C. 1.118.533.583
JHAIR AHUMADA LOBO- C.C. 1.096.185.402

AUTO

A consecutivo **#007 Cuaderno Principal** del expediente digital, se observa memorial remitido por la parte actora, en la cual corrige las direcciones de notificación de los demandados, siendo las relacionadas a continuación:

- LUIS ALBERTO TORRES RODRIGUEZ	- Calle 40 No. 7P-400 Oficina de Gestión de Talento Humano CPVEN.COM de Palermo (H)
- JHAIR AHUMADA LOBO	- Conjunto Cerrado la Coruña de Berdez, Carrera 7 No. 37 P-10 de Palermo (H) - Calle 40 No. 7P-400 Oficina de Gestión de Talento Humano CPVEN.COM de Palermo (H)

Atendiendo a la petición de la parte demandante, el Despacho autorizará las notificaciones del mandamiento de pago en las direcciones físicas antes señaladas. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como direcciones de notificación de los demandados, las relacionadas a continuación:

- LUIS ALBERTO TORRES RODRIGUEZ	- Calle 40 No. 7P-400 Oficina de Gestión de Talento Humano CPVEN.COM de Palermo (H)
- JHAIR AHUMADA LOBO	- Conjunto Cerrado la Coruña de Berdez, Carrera 7 No. 37 P-10 de Palermo (H) - Calle 40 No. 7P-400 Oficina de Gestión de Talento Humano CPVEN.COM de Palermo (H)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones aportada a los demandados, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

- Notifíquese y Cúmplase. -

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 01 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00090-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-0
Demandados: MARIA ALEJANDRA HUEPE MORA- C.C. 1.075.545.244
JHON FREDY HUEPE ARIAS - C.C. 7.706.709

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado cuatro (04) de marzo de 2024 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 del C.S.J., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, en contra de **MARIA ALEJANDRA HUEPE MORA** y **JHON FREDY HUEPE ARIAS**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/04/24